



ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

EL CONTRATO DE FIJACIÓN JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO DE PUERTO RICO

Pedro F. Silva-Ruiz
Académico Correspondiente
Puerto Rico

Sumario:

I. Introducción. II. Los contratos normativos. III. Los contratos declarativos o contratos de fijación jurídica. IV. El negocio o contrato de fijación jurídica en España. V. Conclusiones.

I. Introducción

1. En general, la doctrina, española y la puertorriqueña sobretodo, han obviado estudiar el *contrato de fijación jurídica*.

2. Ha sido sobretodo la jurisprudencia española, y no la doctrina, con contadas excepciones la que ha reconocido la figura en el ordenamiento jurídico español, así como también ha establecido el régimen aplicable a aquella, a todo lo largo del pasado siglo XX.¹

3. La figura aludida recibe nombres diferentes: (1) *negocio o contrato de fijación jurídica*; (2) *negocio o contrato de fijación*; (3) *contrato de declaración de fijación jurídica* o (4) *negocio declarativo*.

II. Los contratos normativos

PFSR©2022

¹ Juan Carlos Menéndez Mato, *El contrato de fijación jurídica en el ordenamiento español: análisis de su situación actual*, en "Revista de Derecho Civil", Madrid, España, vol. VIII, núm. 4, oct. – dic. 2021, págs. 91-124, a la pág. 92. El Dr. Menéndez Mato es Profesor Titular de Derecho Civil, en la UNED, España.

1. Díez-Picazo escribe que "(S)in perjuicio de que, el contenido de todo contrato esté constituido por una o varias reglas de conducta, existe un tipo especial de contratos, al que la doctrina suele calificar con el genérico apelativo de "contrato normativo", que es un contrato que tiene por objeto establecer la disciplina de un contrato eventual y futuro. Los contratos normativos no producen ninguna obligación de concluir el contrato futuro. Con ellos se fija únicamente el contrato de estos futuros contratos, que las partes no están obligadas a concluir, pero que pueden llegar a concluir. Un grupo de fabricantes o de comerciantes fija los precios que podrán exigir a la clientela o bien el acuerdo sobre los precios tiene lugar entre vendedores de una parte y comerciantes de otra: son los denominados contratos sobre tarifas o precios (*Tarifvertrag*)."

Continúa: "El contrato normativo es regularmente un contrato de grupo dirigido a la estandarización de la materia contractual: grupos de contratantes de una parte y de la otra establecen que darán a las futuras relaciones entre ellos o con terceros un determinado contenido. La estandarización tiene lugar por medio de una más precisa y completa determinación del contenido de los futuros contratos (contratos-tipo)."²

III. *Los contratos declarativos o contratos de fijación jurídica*

² Luis Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, I: Introducción. Teoría del Contrato. Editorial Civitas, Madrid, España, 1993, págs. 339-340.

* La relación jurídica "no es otra cosa que una relación de la vida práctica, a la que el Derecho objetivo da significado jurídico, atribuyéndole determinados efectos, o, en otros términos, una relación de la vida real, protegida o regulada, en todo o en parte, por el Derecho." Castán Tobeñas, *Derecho civil español, común y foral*, tomo I, vol. 2, octava edición, Madrid, 1952, pág. 5 y ss., según citado por J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, tomo I, segunda edición revisada, vol. II: Derecho general de las obligaciones, Bosch, Barcelona, España, 1976, pág. 580. (nota añadida)

1. El mismo autor enseña: “Son aquellos cuya función se limita a constatar la existencia o inexistencia de una relación jurídica,* su contenido o el valor que haya de atribuirse a las anteriores declaraciones contractuales de las mismas partes. Entre los contratos declarativos sitúa la mayor parte de la doctrina, como tipo más importante, el llamado “contrato de fijación” (*Feststellungsvertrag* o *negocio de d’ascertamento*), es decir, aquel contrato por el cual las partes buscan precisar, fijar o hacer cierta una situación jurídica preexistente, determinando la existencia, la preexistencia, el contenido o los límites de una determinada relación jurídica. / Según la opinión dominante, el contrato de fijación tiene por objeto las relaciones jurídicas y no los hechos, a diferencia de la confesión y de los demás medios de prueba. ... / La “fijación” puede tener por objeto la existencia o la inexistencia de una relación jurídica. Es decir, puede tener un efecto positivo o negativo. ...”.³

Continúa Díez-Picazo: “Algunos autores han sostenido que el contrato de fijación opera en el terreno del Derecho Procesal, en cuanto impone o bien una inversión de la carga de la prueba o bien la obligación de afirmar en el proceso lo que ha sido objeto de fijación. / ... / Sin embargo, la mayor parte de la doctrina (Stolfi, Nicolo, Giorgian, Ascarelli) configura el contrato de fijación no como productor de unos efectos puramente procesales, sino como un negocio creador de una situación jurídica de derecho sustantivo: la situación fijada o “acertada”.⁴

Concluyendo, escribe:

“... El negocio de fijación debe ser considerado como un negocio causal [vs. abstracto, que rechaza], cuya causa se encuentra constituída por el intento de eliminar la

³ *Ibid*, págs. 340-341.

⁴ *Ibid*, p. 341.

incertidumbre de una relación jurídica discutida. / ... / En resumen, puede decirse que en cuanto a su función el reconocimiento tiene carácter declarativo, puesto que está destinado a operar sobre una relación jurídica preexistente, sin modificarla, y en cuanto a su contenido tiene carácter constitutivo, porque se añade un nuevo elemento, dada la obligación de que antes hablábamos, a la compleja situación jurídica”.⁵

IV. *El negocio o contrato de fijación jurídica en España*⁶

1. Su finalidad es dotar de seguridad jurídica a una relación *previa* que une a las partes contratantes.

2. Los pronunciamientos judiciales han tenido dos temáticas principales desde que se ha admitido la figura del contrato de fijación: (1) “el contrato reproductivo” y (2) “el contrato de transacción”.

3. La sentencia del Tribunal Supremo (de España) de 5 de febrero de 1981 ha destacado: “...se trata de un contrato encaminado a dar claridad y constancia a una situación anterior, por lo que “se asienta en una relación jurídica antecedente y cierta, a la que aclara o fija:”; ... es una “figura indudablemente válida”, y reconocida por la jurisprudencia...; y consiste en un “negocio de segundo grado”, cuando la relación precedente sobre la que opera es un contrato.” (Menéndez Mato, p. 93)

Y en la sentencia del referido Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2002, se dice: “...y han sido definidos en la doctrina como aquellos mediante los que las partes, por vía convencional, eliminan la incertidumbre y la controversia o evitan que pueda surgir.” (Ibid, p. 94)

⁵ Ibid, págs. 341-42.

⁶ Sigo muy de cerca a Menéndez Mato, citado. Omito, en muchas ocasiones, las comillas, pero se reconocen que las ideas y exposición son las de él.

4. Los rasgos que definen la figura que estudiamos son los siguientes: “(a) se trata de un contrato instrumental, auxiliar o de segundo grado (...) de otro principal o primordial preexistente. No obstante, cuando su función es determinar algún aspecto o aspectos de una situación jurídica previa no contractual puede llegar a convertirse en un contrato principal; (b) su función es claramente subsanadora de las principales dudas o incertidumbres que genera alguna cuestión o cláusula del contrato principal en el que opera, o de la situación jurídica previa, sobre la que se pronuncia (...); (c) su naturaleza jurídica es contractual, pues requiere el consentimiento de las partes involucradas en el contrato principal del que deriva, o de los sujetos incurso en una situación previa sobre la que se pronuncia en forma de contrato.” (Ibid, págs. 94-5)

5. Este es un *contrato atípico* y su validez deriva del art. 1255 del Código Civil español (art. 1207 CCPR 1930, 31 LPRA 3372 derogado; art. 1232 CCPR, 2020: libertad contractual).⁷

6. Son dos los elementos básicos sobre los que se articula / enlaza el negocio o contrato de fijación jurídica. “En primer lugar, la inevitable referencia a otro tipo de contrato anterior o situación jurídica previa que une a las partes que le dan vida. Como segundo elemento definitorio se encuentra el hecho de que dicho contrato anterior o situación jurídica previa de las partes adolece de alguna inconsistencia, duda, falta de certidumbre o de seguridad jurídica, la cual trata de ser paliada [justificada?] a través del

⁷ Sobre el contrato atípico, véase el capt. XIV: “los contratos atípicos” en Luis Díez-Picazo, citado, págs. 359-366. “Son atípicos los contratos que carecen de reconocimiento legal y de disciplina normativa ... Son típicos aquellos para los cuales existen en la ley disciplina normativa (v. gr. : compraventa ...)” (pág. 366).

Contrato atípico o inominado “pueden dejar de serlo y convertirse en típicos desde el momento en que su normativa es recogida y fijada por la ley.” (pág. 360).

recurso a esta figura. En definitiva, este segundo elemento se denomina *res dubia*.” (Ibid, p. 95)

7. Situación previa entre (que liga a) las partes: una posibilidad es “una relación jurídica contractual, [como] cuando las partes, con antelación a la conclusión del contrato de fijación, ya se encontraban vinculados por un previo contrato (arrendamiento, préstamo, compraventa, etc.)” (Ibid, p. 96, omitiendo nota al pie de página).

8. “Es prolija la jurisprudencia que define al reconocimiento de deuda como un tipo específico de negocio de fijación jurídica...” (Ibid, p. 97)

9. “Cuando la relación previa consista en un contrato precedente, del tipo que sea (compraventa, arrendamiento, etc.), cuya duda acerca de alguno de sus aspecto o elementos trate de subsanarse a través del contrato de fijación, actuará siempre como un contrato secundario, de segundo grado, auxiliar o complementario. Esto quiere decir que los efectos que produzca el contrato de fijación jurídica se trasladan al momento de la perfección o ejecución del contrato principal que subsiste. *Este es un aspecto fundamental que permitirá diferenciar en muchos casos a un contrato de fijación jurídica de otro de transacción.*” (Ibid, p. 98, itálicas nuestras)

10. *Res dubia*. “La conclusión de un contrato de fijación jurídica viene motivado por la presencia de algún aspecto, cláusula o elemento del contrato precedente o relación jurídica previa que requiere ser esclarecido en forma definitiva a través del acuerdo de las partes. La presencia de *res dubia* en la relación precedente que liga a las partes es esencial en esta figura, pues sobre ella desplegará el contrato de fijación su principal efecto: la eliminación de la incertidumbre previa y su sustitución por certeza y seguridad jurídica. Las dudas presentes en la relación previa pueden ser de carácter jurídico o fáctico, pero la

solución propuesta por las partes será única y coincidente” / “Cuando se hace referencia a la *res dubia* resulta inevitable pensar en otra figura contractual próxima al contrato de fijación: la transacción.... / *En la regulación del Código Civil español del contrato de transacción no se hace referencia en ningún momento a la necesidad de existencia de incertidumbre o duda (res dubia)* en la relación jurídica que genera el conflicto o pleito entre las partes. / El art. 1809 CC [español] dispone que “la transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”. Los dos elementos preconfiguradores del contrato de transacción son: que opera sobre una situación jurídica previa existente entre las partes (este elemento es coincidente con el existente en el contrato de fijación), y está dirigida a evitar un pleito presente o futuro (*res litigiosa*). La función de la transacción es superar el litigio que enfrenta a las partes a través de recíprocas concesiones. / En última instancia, el presupuesto inicial de toda transacción viene marcado por la presencia de *res litigiosa*, y no de *res dubia*...”. (Ibid, págs. 98-99).

“En el negocio de fijación no existe litigio en sentido estricto (*res litigiosa*) sino *res dubia*, si puede generarlo a corto o medio plazo” (Ibid, pág. 99)

Ahora bien, el art. 1809 CC español es igual al art. 1709 CCPR, 1930, derogado, 31 LPRA 4821. Pero en el CCPR, 2020, vigente, el art. 1497 al definir el contrato de transacción altera/modifica aquella redacción y ahora reza: “Por el contrato de transacción, mediante concesiones recíprocas, las partes ponen fin a un litigio o a su incertidumbre sobre una relación jurídica.”

“En última instancia, el presupuesto inicial de toda transacción viene marcado por la presencia de *res litigiosa*, y no de *res dubia*. Esto no quiere decir que en la mayor parte de

los supuestos de transacción, con anterioridad al conflicto, pueda existir como detonante una situación de duda o incertidumbre en la relación jurídica que une a las partes, pero no es indispensable su presencia. *En el contrato de transacción, la duda o incertidumbre surge siempre en un momento posterior y derivada de la controversia material de las partes que ya es, o puede ser canalizada hacia un conflicto judicializado* (litigio o pleito en sentido procesal estricto).” (Ibid, pág. 99, omitiendo notas de pie de página). / En definitiva, “cuando el art. 1809 de nuestro Código establece que la transacción está dirigida a evitar un pleito ya presente o uno futuro, ha de ser interpretada en su alcance procesal estricto. Es decir, el conflicto material entre las partes ya existe y su acceso a la vía judicial queda expedito y resulta inminente.”... (Ibid, nota al pie de pág. 18, págs. 99-100 (Durán Rivacoba...))

11. *Objeto y causa: la función del contrato de fijación jurídica.*

“El contrato de fijación jurídica tiene por objeto una situación o relación jurídica previa entre las partes que ha devenido incierta o dudosa. / La causa del contrato de fijación jurídica se localiza en la voluntad de las partes de subsanar la duda o incertidumbre que afecta a algún elemento de la situación o relación jurídica previa que les liga, y el medio para superar la duda o dudas consiste en una solución interpretativa conjunta y común que ponga fin a la incertidumbre.” (Ibid, p. 100, omitiendo llamadas al pie de página)

12. *Capacidad de las partes y forma del contrato.*

“Tanto la capacidad contractual de las partes como la forma que deba revestir el contrato de fijación jurídica serán los exigidos para el contrato principal sobre el que actúa. Esta es una consecuencia clara del carácter de contrato ... auxiliar del contrato de fijación jurídica frente al contrato principal al que sucede.” (Ibid, pág. 101)

13. *Naturaleza jurídica.* Las opiniones de los autores siguen sin ser unánimes. ... va desde asignarle un carácter declarativo hasta dotarle de eficacia constitutiva, y por ello dispositiva. / ...". (Ibid, pág. 101)

14. *Eficacia.* Tema vinculado al anterior. "El contrato de fijación realiza una función complementaria o auxiliar frente al contrato preexistente del que depende, pues, mediante él, las partes se limitan a fijar situación preexistente, que continúa constituyendo la fuente de sus relaciones..." (Ibid, pág. 104)

15. *Distinción frente a otras figuras próximas.* Es "fundamental tener presente sus dos elementos configurados antes analizados (relación jurídica previa y *res dubia*), pero además habrán de tenerse en cuenta su función o finalidad última (eliminar la incertidumbre previa), así como la ausencia de los elementos propios de otras figuras (p. ej., respeto a la transacción, la presencia de *res litigiosa*, y, sobre todo, de recíprocas concesiones) o efectos ajenos a ella que lo aparten de su naturaleza de contrato de segundo grado (novación extintiva que conlleva la extinción del contrato principal a cuya fijación o aclaración se dirige)." (Ibid, pág. 107) (extenso análisis jurisprudencial).

a) contrato de transacción – arts. 1809 a 1819 CC español. Es un contrato típico, bilateral o plurilateral, consensual, sinalagmático y oneroso.

"El contrato de transacción tiene por objeto una relación o situación jurídica previa que vincula a las partes y que ha devenido controvertida o conflictiva (*res litigiosa*)..." (Ibid, pág. 115).

Recordemos que el contrato de fijación jurídica es atípico, contrato atípico (ver p. 95).

“La función o causa de ambas figuras son diferentes. En la transacción es la superación de un pleito presente o futuro, mientras que en el contrato de fijación consiste en la eliminación de las dudas existentes en la situación previa, dotándola de certidumbre y seguridad...” (Ibid, pág. 117)

“La naturaleza jurídica de ambas figuras también es distinta, siendo constitutiva (dispositiva) en la transacción, mientras que, en el contrato de fijación lo es declarativa, al menos, por lo que respecta a su función...” (Ibid, pág. 117) (llamadas de notas al pie de página omitidas).

V. Conclusiones

1. Las fronteras entre las figuras previamente estudiadas resultan a menudo poco nítidas.

2. Los reconocimientos de deuda son negocios de fijación jurídica.

3. De las sentencias y resoluciones españolas surgen dos conceptos de fijación jurídica diferentes. Uno, que puede llamarse “amplio”, como en el reconocimiento de deuda y el contrato de fijación, por ejemplo. El otro, “estricto” que permite pueda distinguirse más nítidamente el contrato de fijación jurídica de otras figuras próximas, como el contrato de transacción. (Ibid, pág. 119)